



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 001 2020 00204 01

Juan Manuel Ovalle Salazar vs. Petroleum And Petrochemical Services PPS S.A.S.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promoviera **Juan Manuel Ovalle Salazar** contra **Pretroleum And Petrochemical Services PPS S.A.S.**

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Juan Manuel Ovalle Salazar, mediante apoderada judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Petroleum And Petrochemical Services PPS S.A.S., con el fin de que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el 3 de noviembre de 2018 y el 31 de agosto de 2020, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador; en consecuencia, se condenara al pago de salarios desde febrero de 2020, prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas- y vacaciones del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2019 a la fecha de terminación del nexo laboral, los aportes a salud, pensión, ARL, caja de compensación familiar, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, al daño moral ante el incumplimiento del empleador, indexación, *ultra y extra petita* y costas.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó en síntesis, que el 3 de noviembre de 2018, fue contratado por la sociedad demandada, a través de contrato a término indefinido, como *“Técnico producción de pozos de petróleo y facilidades de superficie”*, para desempeñar sus labores en la sede principal municipio de Tocancipá y Venezuela, recibiendo como salario la suma de \$4.500.000 mensuales, cancelados mediante transferencia bancaria a cuenta de Bancolombia de su titularidad.

Sostiene que la accionada adeuda los pagos de salarios desde febrero de 2020; seguridad social y parafiscales desde mayo de 2020; prestaciones sociales –cesantías, intereses, prima de servicios-, y vacaciones; el 10 de junio de 2020 le hizo un pago parcial de cesantías.

Dice que ante dicho incumplimiento, en mayo de 2020 radicó derecho de petición a los correos de la demandada, solicitando el reconocimiento y pago de sus acreencias insolutas; así como reclamación ante el Ministerio del Trabajo – Inspección de Tocancipá, y Defensoría del Pueblo, enviadas con la guía Nos. 9114276991 de la empresa de correos Envía; la Oficina de Trabajo corrió traslado de la petición a la accionada y la requirió para que en el término de 5 días aportara los comprobantes de pago de salarios y prestaciones sociales, y dada la renuencia de la empresa, dicha entidad inicio proceso administrativo y/o sancionatorio, según oficio del 6 de julio de 2020.

Menciona que en Certificado de aportes a seguridad social, se advierte que la empresa ha realizado aportes para el riesgo de salud hasta mayo de 2002, registrando su retiro en marzo de 2020, ingresado nuevamente el 7/04/2020, haciendo aportes por 22 días en abril, y 24 días por mayo; faltando ARL, pensión y caja de compensación familiar.

Precisa que solo se le pagó el salario de enero de 2020, emitiendo la accionada comprobantes de nómina de febrero, marzo y abril, sin haberlos pagado; las cesantías del 2019 se las pagó el 10 de junio de 2020; y que el vínculo laboral se encuentra vigente, pues no se le ha notificado su terminación ni ha recibido las acreencias que reclama con esta acción.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Finalmente señala que la falta de pago de su salario y acreencias le ha generado situaciones difíciles, pasando por necesidades junto con su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente, dos hijas y su suegra, quedando *“...en un total estado de indefensión y vulnerabilidad, generando un daño moral intrínseco por los sentimientos de tristeza, impotencia y desesperación que una situación como esta conlleva...”*.

La demanda se admitió mediante auto de 28 de enero de 2021, ordenándose la notificación personal del libelo al extremo pasivo (PDF 05).

2. Con proveído de 6 de mayo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad accionada, por haberse presentado el escrito correspondiente, fuera del término legal (PDF. 09).

3. Sentencia de primera instancia. La Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente entre el 3 de noviembre de 2018 y el 26 de junio de 2020, condenó a la accionada pagar al accionante la suma de \$3.334.750 por vacaciones y \$5.958.333 por indemnización por terminación del contrato; absolvió a la empresa de las restantes súplicas de la demanda, y le impuso las costas, fijando como agencias en derecho un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Apoyó su decisión, en lo que interesa al recurso, en que aunque el actor reclame los salarios de febrero a 26 de junio de 2020 –fecha de terminación del contrato-, aparecen comprobantes de nómina allegados por el mismo, hasta abril del 2020, coligiendo que fueron sufragados los salarios hasta el citado mes, pues *“...no es normal que un comprobante de nómina SIGO no refleje las operaciones contables que efectivamente se hacen dentro de la compañía, en este caso están los certificados de los... recibos de nómina que corresponderían a esos últimos, a los meses de febrero, marzo, abril...”*; sin embargo, como el contrato se extendió hasta 26 de junio de 2020, y *“...no está acreditado acá el pago de lo que sería el mes de mayo y los días de junio, que corresponderían a los 26 días ..., eso corresponde o da un total de ...*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

\$8.400.000 en salarios pendientes por reconocer, en la medida en que solo está soportados dichos pagos hasta el mes 04 del año 2020, pero con posterioridad a éstos no hay pagos correspondientes, es decir aparecen unos pagos pendientes...”.

Precisó que como el actor admitió y quedo acreditado que en agosto de 2020, recibió la suma de \$12.000.000, dicho monto cubriría el valor de los salarios y las prestaciones sociales –cesantías y primas- causadas en el lapso laborado en el año 2020, pues éste aceptó el pago de las acreencias habidas con anterioridad; por lo que *“...no puede entonces el despacho evidenciar que al ... aquí demandante se le adeude prestaciones sociales a la finalización de su vínculo laboral, en la medida que fueron cubiertos con la liquidación que se produce y con el pago que se le hizo al aquí demandante alrededor de \$12 millones de pesos...”*; sin embargo, dijo que *“...no encuentra el despacho cubierto acá, de ese cálculo, corresponde es las vacaciones y la indemnización por terminación del contrato de trabajo, en la medida que esas no se encuentran cubiertas, es decir se hace el cálculo, las vacaciones no estarían sufragadas aún y tampoco estarían cubierta lo que corresponde a la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa...”*, elevando condena por dichos conceptos.

Finalmente, expuso que las sanciones moratorias no estaban llamadas a prosperar, como quiera que *“...en este caso se evidencia que la compañía actuó de buena fe, efectuó la consignación en un fondo y también se allanó a pagar la liquidación final de prestaciones sociales al aquí demandante, en agosto del años 2020, girándole la suma de \$12 millones de pesos, que fueron pagados al aquí demandante, tal como lo indicó él en su interrogatorio de parte. Así, es claro que las sanciones moratorias en los términos como han sido pedidas no están llamadas a prosperar...”*.

4. Recurso de apelación de la parte demandante. Inconforme con la sentencia la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos: *“(...)No nos encontramos de acuerdo en la parte donde la señora juez, pues expone de que las pruebas documentales como fue los recibos de pago aportados por el demandante, se tiene como prueba de pago de los salarios más cuando se ha expuesto que esos documentos fueron aportados para demostrar que nunca hubo un desembolso en la cuenta de ahorro del señor Juan Manuel Ovalle, o sea, si hubo una entrega de una prueba documental por parte de la empresa, pero nunca fue efectivo ese pago y la señora Juez está teniendo en cuenta como un pago veraz, como una verdad, pero el hecho de que sea un documento contable, no existe la veracidad, más cuando se tiene en cuenta que el demandado contestó extemporáneamente y no se pudo llegar a la verdad absoluta; el hecho de que se aporte una prueba documental que es un indicio que es la verdad, en el asunto que estamos*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

exponiendo como tal, entonces no encontramos, o no se encuentra esto de acuerdo con dicha manifestación y forma en que el despacho le está dando a esa prueba documental.

De igual manera referente a la sanción moratoria, si se evidencia que hubo un pago de dicha liquidación, pero hay que tener en cuenta que el pago de la liquidación fue con posterioridad, hay un retardo en ese pago y no por eso también se debe tomar como una buena fe por parte del empleador, porque hay que mirar también las condiciones en que el trabajador, el trabajador (no se escuchó) y no existe por parte del suscrito el que el despacho exonere pues el pago de dicha sanción al empleador...”.

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado, el accionante presentó alegatos de conclusión, solicita se disponga el reconocimiento de los salarios adeudados y la sanción moratoria, precisando, además de reiterar los argumentos expuestos en la apelación, que la empresa realizó un pago parcial al actor después de instaurada la demanda, siendo este evento el que motivó la realización de dicho pago, situación que demuestra su mala fe al dilatar de manera injustificada el pago de las acreencias del actor, ya que solo al verse inmerso en el proceso judicial procedió a cumplir con sus obligaciones, lo que no puede eximirlo de la sanción del artículo 65 del CST; aunado a que elaboró unos comprobantes de pago de nómina correspondiente a los meses de febrero a abril de 2020, siendo estos erróneos y/o contrarios a la realidad.

Sostiene, que si bien el a quo admitió dichos comprobantes y por eso tuvo por pagados los salarios de esas mensualidades, su interpretación resulta totalmente ambigua y contraria a derecho, como quiera que lo que en realidad acredita el pago es la consignación bancaria a la cuenta registrada del empleador, lo que en este caso no ocurrió; que se aportaron tales documentales que obtuvo el actor a través de la plataforma de la empresa, como prueba para que se evaluara la conducta procesal mal intencionada de la demandada, teniendo un efecto contrario en el a quo, quien además debió presumir como ciertos los hechos de la demanda cuando el demandado no ejerce su derecho de defensa a través de la contestación de la demanda, ya que en el presente caso lo hizo de manera extemporánea.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del CPTSS, esta Sala verificará; (i) si tal como lo consideró la falladora de instancia se acreditó el pago de salarios de los meses de febrero a abril de 2020, o por el contrario como lo alega el recurrente, los comprobantes allegados no acreditan dicho pago y; (ii) si es viable imponer condena por la indemnización del artículo 65 de la norma sustantiva laboral.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **parcialmente revocada** en cuanto a la absolución de la sanción moratoria del artículo 65 del CST. y, **confirmada** en lo demás.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 65 del CST, 145 del CPTYSS, 167 del CGP. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias Nos., SL11436 de 2016, SL1166-2018.

9. Cuestión preliminar: En el caso bajo estudio no se encuentra en discusión la existencia del contrato de trabajo entre las partes, del 3 de noviembre de 2018 al 26 de junio de 2020, en el cual el accionante se desempeñó como *Especialista de producción*, devengando la suma de \$4.500.000 mensuales como salario; toda vez que así se acredita con el convenio laboral celebrado entre las partes (fls. 13 a 21 PDF 01); como tampoco el hecho que dicho vínculo fue terminado por la demandada, sin justa causa, como lo determinó la juzgadora de instancia y no fue motivo de reparo alguno por las partes; por consiguiente, la sala abordará el análisis de los puntos apelados, vale decir, verificar si hay lugar al reconocimiento de los salarios de febrero a abril de 2020 y a la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Consideraciones

De acuerdo con lo dicho, esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteados así:

Respecto al pago de los **salarios de los meses de febrero, marzo y abril de 2020**, se observa que al proceso se allegaron los respectivos comprobante de nómina de esas mensualidades (fls. 35 y 36 PDF 01).

Repara el recurrente que esos salarios no le fueron reconocidos al demandante y, que dichos documentos “...fueron aportados para demostrar que nunca hubo un desembolso en la cuenta de ahorro del señor Juan Manuel Ovalle...”, no obstante, los mismos acreditan lo contrario, como quiera que un comprobante de tal naturaleza –nómina-, refleja precisamente el pago de la retribución por el servicio prestado, o en otras palabras es una constancia que se le está pagando al trabajador la labor ejecutada en el periodo de tiempo que indica el documento; no siendo lógico ni coherente, con dicha documental, arribar a la conclusión que pretende el apelante.

Aunado a lo anterior, los mismos fueron aportados por el propio demandante, coligiéndose conforme las reglas de la experiencia, que los comprobantes de nómina se entregan al trabajador, una vez se cumple el período o tiempo allí reconocido y efectuado el respectivo pago, pues se reitera, es la constancia de éste –el pago-; ya que resulta inadmisibles que se expidan documentos por parte del empleador que no den fe de la realidad allí evidenciada, más aun atendiendo las consecuencias no solo laborales, sino contables y fiscales que ello acarrea.

Ahora, si lo pretendido era demostrar el no pago de salarios, bien hubiera podido la parte demandante, aportar los extractos bancarios de su cuenta de nómina, ya que en estos se registran los movimientos –consignaciones y retiros-, y podían evidenciar si las sumas que aparecen en los comprobantes habían sido depositadas o no en la cuenta del demandante; sin



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

embargo, no se allegó ningún otro medio, que llevara certeza y convicción sobre las afirmaciones de la parte accionante.

Así las cosas, como quiera que no fueran desconocidos dichos comprobantes de nómina de los meses cuyo salario reclama el actor, los mismos llevan a colegir su pago; por consiguiente, se confirmará la decisión absolutoria al respecto.

En lo que concierne a la **indemnización moratoria del artículo 65 CST**, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que para que proceda dicha sanción, no basta con que se verifique el elemento objetivo consistente en la deuda por concepto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, sino que es deber del juez, dado su carácter sancionatorio, examinar la conducta asumida por el empleador, con el fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, pues su causación depende de las condiciones particulares de cada caso (CSJ SL1166-2018).

Lo importante es que los motivos expuestos por el empleador puedan ser considerados como atendibles, a tal punto que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador (a), para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *«obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos»*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, SL11436-2016).

En el presente caso, aduce el apelante que la liquidación final de prestaciones sociales no le fue cancelada al demandante a la culminación del contrato de trabajo, sino con posterioridad, es decir que hay un retardo en dicho pago, que en su sentir no se puede tomar como un actuar de buena fe y exonerar a la pasiva de la indemnización analizada.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En este aspecto, valga recordar que la obligación legal del empleador es pagar la liquidación de prestaciones sociales al ex trabajador una vez termine la relación laboral.

Al proceso se allego, comprobante de BBVA, en el que se advierte la transferencia a la cuenta de nómina del accionante, de la suma de \$12.000.000, el “12-08-2020”, indicándose que es por “LIQUIDACION” (fl. 16 PDF 07); suma que el actor admitió en el interrogatorio de parte haber recibido.

Al igual que carta de terminación del contrato laboral, de fecha “19 de Agosto de 2020” (fl. 13, PDF 07), y el extremo final del vínculo quedó determinado el “26 de junio de 2020”, en la que se indica que con la misma *“...formaliza la terminación del contrato laboral; dicha terminación se le informo a usted de manera verbal el día 01 del mes de Marzo de 2020, en esa oportunidad se le manifestó que el contrato de trabajo terminaría el día 30 de marzo de 2.020.- La terminación del contrato obedece a la difícil situación financiera por la que ha venido atravesando la empresa desde 2019, agravada por el CORONAVIRUS – COVID 19, que nos obligó a su liquidación...”*.

La prueba testimonial recepcionada –MARCELA HERNÁNDEZ BOLIVAR, JOSÉ GONZALEZ BERNAL y BELISARIO ARENAS MORALES- da cuenta que aunque mediante comunicación la empresa les informó que el contrato de trabajo terminaría el 30 de marzo de 2020, la misma solo les fue entregada en el mes de junio de 2020; como lo señaló el Gerente de HSEQ de la empresa -BELISARIO ARENAS MORALES-; quien indicó que *“...a todos nos sacaron como con un comunicado de la parte de recursos humanos donde íbamos como hasta marzo, me parece que era marzo del año 2020...”*, pero que dichas comunicaciones las entregaron *“...en junio fue, porque fue posterior a la fecha, o sea eso nos lo comunicaron en junio para decimos que quedábamos hasta marzo...”*; por lo que *“...nosotros seguimos laborando como hasta junio, creo que todo junio, porque entró la pandemia y yo seguí laborando, enviando comunicados en pandemia, seguí haciendo mi labor de HSEQ con respecto a todos los cuidados en casa, bueno todo lo que vino en ese momento y él –aludiendo al accionante- era parte activa de todos mis comunicados...”*; que no se les indicó o explicó sobre esa situación *“...nunca hubo ningún asunto serio en cuanto ponerse a la cabeza de las decisiones que había que tomar gerencialmente y decir estamos en este momento en esta situación, vamos air hasta tal fecha, eso nunca lo hubo en esa período final que labore ahí, y para todos nosotros fue igual...”*.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Esta Sala con base en lo acreditado, encuentra que la conducta de la empleadora en lo que tiene que ver con la indemnización del artículo 65 del C.S.T., no puede considerarse revestida de buena fe, porque a la finalización del vínculo laboral no le pagó las acreencias laborales que consideró debía a su trabajador, y solo efectuó la consignación de las mismas, el 12 de agosto de 2020, pese a que el contrato culminó el 26 de junio de 2020, por lo que dicho pago luce tardío, sin que obre en el plenario razón valedera o por lo menos justificativa de la mentada tardanza.

Ello es así, pues no puede tenerse por acreditada la situación referida por la empresa para terminar el contrato, y eximirla de la sanción analizada; esto es *“...la difícil situación financiera por la que ha venido atravesando la empresa desde 2019 agravada por el CORONAVIRUS – COVID 19, que nos obligó a su liquidación...”*, como quiera que aunque es un hecho conocido que la pandemia del Covid 19 alteró ostensiblemente la situación económica del país, no quedo acreditada fehacientemente esa condición financiera de la empresa previa, para deducir que la misma se agravó con la pandemia; aunado a que la jurisprudencia ha sostenido que la crisis económica del empleador no lo exonera de la aludida sanción.

Además, hay situaciones contradictorias que desdibujan un correcto actuar de la demandada y la alejan del ámbito de la buena fe, pues como explicar que se indique que los contratos terminaron el 30 de marzo de 2020, se emita comprobante de nómina para el mes de abril de 2020; sin embargo dicha terminación solo se le comunica a los trabajadores casi tres meses después -26 de junio de 2020- como se corrobora con la declaración del Gerente de HSEQ; situaciones que no surgen coherentes y convincentes para exonerar a la demandada de la sanción moratoria deprecada.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la demandante, por lo que se condenará a la pasiva al reconocimiento y pago de la mencionada indemnización, pero desde el 27 de junio de 2020 hasta el 12 de agosto siguiente, cuando realizó la consignación, por un total de 47 días, con base en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el salario percibido por el actor que corresponde al \$4.500.000. Realizadas las operaciones aritméticas, la respectiva sanción, asciende a la suma de **\$7'050.000.00**, en esa medida se revocará la sentencia apelada en este punto.

En los anteriores términos queda estudiado el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar el numeral 3º de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a la parte demandada al reconocimiento y pago al accionante de la suma de \$7'050.000.00, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, acorde a lo considerado.

Segundo: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado